



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00513-00
Demandante: Freddy Ortega Gelvez
Demandado: Municipio de El Colegio

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra auto de 24 de octubre de 2023, mediante el que se inadmitió la presente demanda.

1. ANTECEDENTES

1. El 24 de octubre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, ordenando su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que esa era la vía adecuada para demandar un acto administrativo que abordó una situación particular como fue la de expropiación de unos inmuebles.

2. Contra el citado proveído, el accionante interpuso el recurso que aquí se decide, en el cual señaló, en síntesis, que: (i) el medio de control de nulidad sí resultaba procedente, ya que, el decreto demandado es de carácter general; (ii) estimó que no es cierto que una eventual nulidad generara un restablecimiento automático de derechos, pues, dijo, el acto demandado se limitó a declarar una urgencia manifiesta; y (iii) la regla de improcedencia de la nulidad simple por restablecimiento de los derechos de un tercero de que trata el artículo 137 del CPACA, opera solo para actos administrativos particulares que son enjuiciados a través de simple nulidad, no al revés.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En ese sentido, se sigue que el auto de 24 de octubre de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para interponerlo, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2023, y ya que el recurso en cuestión se presentó al día siguiente, es claro que éste se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecidas la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del recurrente gira en torno a que el Decreto N° 373 de 2020 es un acto administrativo de carácter general, ya que en este únicamente se adoptó la decisión de declarar una urgencia manifiesta, por ende, es pasible de ser demandado por el medio de control de nulidad.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 24 de octubre de 2023, y en su lugar admitir la demanda, toda vez que, el acto administrativo demandado es de carácter general?*

En esa medida, a fin de absolver el interrogante formulado, este Despacho deberá auscultar cuáles fueron las decisiones realmente adoptadas en el referido decreto, y para esos efectos corresponde citar textualmente algunos apartes de su acápite resolutivo, así:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de utilidad pública e interés social la adquisición de los siguientes inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto denominado parque lineal Alameda "Mirador del Tequendama":

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de la decisión adoptada, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, afectar el folio de matrícula inmobiliaria enunciado.

De lo citado, se puede observar claramente que en el Decreto N° 373 de 2020, se adoptaron dos decisiones: (i) se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de más de 50 inmuebles; y (ii) se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, **afectar el folio de matrícula inmobiliaria de los respectivos inmuebles.**

Por lo anterior, resulta evidente que en el decreto tachado de nulo se adoptó una decisión de carácter particular que afectó únicamente a los propietarios de los inmuebles a expropiar para la realización del proyecto parque lineal alameda "MIRADOR DEL TEQUENDAMA FASE 1", de ahí que, el medio de control idóneo para demandarlo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Conclusión.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa, y no se repondrá el auto de 24 de octubre de 2023, como quiera que el Decreto N° 373 de 2020 no es un acto administrativo de carácter general, sino particular, pues, en éste se adoptó la decisión de afectar unos determinados inmuebles.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NO REPONER el auto de 24 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído y culminado el plazo para subsanar la demanda, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211bc7578cc6df9ee1d725412f14fc1e32418b7833294fe940c342ace75c6ac**

Documento generado en 12/12/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>